

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 121

Fecha Estado: 04/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220080051700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SICARGO	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Jesús Alberto Gualteros Bolaño, para Rep. a la parte demandante	03/08/2021	1	
05266310300220170021900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JORGE HERNAN GONZALEZ ZAPATA	Auto aprobando de remate Aprueba remate	03/08/2021	1	
05266310300220190033300	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO JAVIER RUIZ GARCIA	DIANA CRISTINA - GIRALDO OLAYO	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	03/08/2021	1	
05266310300220200021600	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANDREA SANCHEZ ARBOLEDA	Auto que pone en conocimiento Se imparte aprobación a la liquidación de costas	03/08/2021	1	
05266310300220210018800	Verbal	ALEJANDRO MOLINA ARAQUE	UNO A ASEO INTEGRADO S.A.	Auto rechazando demanda y ordenando devolver anexos si se rechaza, ordena archivar	03/08/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2008 00517 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	SICARGO S.A. Y OTRO
Tema y subtema	RECONOCE PERSONERÍA, REVOCA PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, tres de agosto de dos mil veintiuno.

Mediante comunicación electrónica, seaportó poder concedido por BANCO DAVIVIENDA S.A., que obra como demandante en este proceso. En consecuencia, se reconoce personería al abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En estos términos, se entiende revocado el poder al abogado ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ, que venía actuando en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2020 00216 00
Proceso	DECLARATIVO – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	JUAN CAMILO MÚNERA BETANCOURT Y ANDREA SÁNCHEZ ARBOLEDA
Tema y subtema	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

LIQUIDACIÓN COSTAS PROCESALES

Agencias en derecho 2 SMLMV
TOTAL2 SMLMV

Envigado, 03 de agosto de 2021.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de agosto de dos mil veintiuno.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, informo a usted que dentro del término concedido a la parte actora para llenar los requisitos exigidos mediante auto del 23 de julio de 2021, notificado por estados electrónicos del 26 de julio de 2021, la parte interesada si bien presentó escrito de subsanación de requisitos, en el correo se anexaron enlaces para 35 archivos adjuntos, sin embargo a la hora de descargarlos, cada uno de dichos archivos exigían para ser visualizados y descargados, permiso de quien los remitió; se intentó comunicación con el apoderado de la parte demandante en tres ocasiones al teléfono 3004617641 (numero indicado en el acápite de notificaciones), para indicarle que debía allegar los documentos anexos de la demanda de manera que pudiesen ser visualizados y descargados por el Despacho, sin embargo no contesto el teléfono ni tampoco regreso la llamada.
A Despacho hoy, 03 de agosto de 2021.

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO



Auto Interlocutorio	No. 505
Radicado	05266 31 03 002 2021 00188 00
Proceso	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)
Demandante (s)	ALEJANDRO MOLINA ARAQUE Y OTROS
Demandado (s)	OPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN Y OTROS
Tema y subtema	RECHAZA, NO SUBSANA EN DEBIDA FORMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de agosto de dos mil veintiuno.

Mediante auto del 23 de julio de 2021, fue inadmitida la demanda en proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que pretenden promover ALEJANDRO MOLINA ARAQUE y otros, encontrando que la demandante presentó escrito de subsanación de requisitos, sin que el juzgado cuente con elementos de juicio para considerar cumplidos los requisitos para la admisión de la demanda.

En la inadmisión se pidió el cumplimiento de varios requisitos, entre ellos, se dijo que la demanda con sus anexos fue allegada en un archivo que contiene 1372 folios que impedían el estudio de la admisión y posteriores actuaciones, por lo que se pidió presentar la demanda en archivos independientes, los anexos separados y debidamente nombrados, como lo exigen los protocolos mínimos para la recepción de demandadas virtuales.

Sin embargo, visto el anterior informe secretarial, nos vemos obligados a declarar que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por el Despacho, puesto que en el correo se anexaron enlaces para 35 archivos adjuntos, sin embargo a la hora de

descargarlos, cada uno de dichos archivos exige para ser visualizados y descargados, permiso de quien los remitió; por lo que se intentó comunicación telefónica con el apoderado de la parte demandante, para indicarle que debía allegar los documentos de manera que pudiesen ser visualizados y descargados por el Despacho, con resultado infructuoso.

En esas condiciones, los anexos de la demanda inicialmente en un solo archivo de 1372 folios no cumplía los protocolos de una demanda virtual y con el escrito de subsanación son 35 archivos que exigen para ser visualizados y descargados permiso de quien los remitió; pero sin que sea posible contactar al litigante por el teléfono reportado en la demanda para tener acceso a esos archivos.

En esas condiciones, obliga dar aplicación al artículo 90 del CGP, ordenando el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que promueve ALEJANDRO MOLINA ARAQUE, SANDRA YULIETH PARRA, en causa propia y en representación del menor MAXIMILIANO MOLINA PARRA, ORBILIA DE JESÚS ARAQUE, NATALIA MOLINA ARAQUE Y GABRIEL JAIME MOLINA ARAQUE, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese en la Nube del Despacho.

NOTIFIQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	504
Radicado	05266310300220170021900
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	JORGE HERNÁN GONZÁLEZ ZAPATA
Tema y subtemas	APRUEBA REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso Ejecutivo del “Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.” contra Jorge Hernán González Zapata, el día 27 de julio de 2021 se llevó a cabo la diligencia de REMATE de los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur bajo los números 001-344050, 001-344035 y 001-344034, los cuales le fueron adjudicados al señor Jovany Mesa Acevedo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 98.625.479, en la suma de \$ 442.501.000.00.

Al rematante se le hizo la advertencia del artículo 453 del Código General del Proceso y se le dio a conocer la obligación de consignar el 5% del valor del remate, o sea el impuesto que prevé el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, que modificó el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, y el valor del 1% a favor de la DIAN, lo que hizo en forma oportuna de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, por lo que se aprobará el remate en la forma en que lo tiene dispuesto el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. APROBAR en todas sus partes el REMATE celebrado el día 27 de julio de 2021, dentro del presente proceso Ejecutivo del “Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.” contra Jorge Hernán González Zapata.

2º. INSCRIBIR la diligencia de remate y este auto en la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, en los folios de matrícula inmobiliaria nros. 001-344050, 001-344035 y 001-344034 y protocolícense las copias respectivas en la Notaría que elija el interesado.

3º. Expídanse copias auténticas del acta de remate y de este auto al adjudicatario, a fin de que proceda a la inscripción ordenada.

4º. Se ordena la ENTREGA de los inmuebles rematados al rematante y, para ello, se ordena OFICIAR al secuestre para que, además, rinda cuentas comprobadas de su administración en un término no superior a diez (10) días.

5º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO que pesan sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur bajo los números 001-344050, 001-344035 y 001-344034.

6º. Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur bajo los números 001-344050, 001-344035 y 001-344034, el cual fue constituido mediante escritura pública nro. 940 del 14 de mayo de 2015 de la Notaría 29 de Medellín. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

7º. Los inmuebles rematados fueron adquiridos por el demandado Sr. Jorge Hernán González Zapata, por compra que de ellos hizo a la señora Margarita Palacio Acosta mediante escritura pública nro. 940 del 14 de mayo de 2015 de la Notaría 29 de Medellín.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8c871a54dd51ded63f431a0e57ef3aa79c6320571beca118185948ae9d32474

AUTO INTERLOCUTORIO 504 - RADICADO 05266310300220170021900

Documento generado en 03/08/2021 07:55:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	503
Radicado	05266310300220190033300
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	FRANCISCO JAVIER RUIZ GARCÍA
Demandado (s)	DIANA CRISTINA GIRALDO OLAYO
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y AVALÚO Y REMATE DEL INMUEBLE HIPOTECADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a decidir si es procedente o no proferir el auto a que se refiere el artículo 468, num. 3º del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de Francisco Javier Ruiz García contra Diana Cristina Giraldo Olayo.

ANTECEDENTES.

Por auto del 7 de noviembre de 2019 y ante demanda que mediante apoderado instauró el señor Francisco Javier Ruiz García, se libró orden de pago en contra de la señora Diana Cristina Giraldo Olayo por la suma de \$ 140.000.000.00 como capital; más los intereses moratorios sobre el mismo capital a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera desde el 26 de marzo 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

El auto de orden de pago se notificó a la demandada por aviso, sin que exista en el expediente constancia de que la obligación se cancelara o que se hubieran propuesto excepciones dentro del término establecido por la ley para ello.

Tramitado entonces el proceso en legal forma, y dándose los presupuestos que para ello exige el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, entra el Despacho a proferir la decisión correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Sección Segunda del Código General del Proceso donde se habla de los procesos de ejecución, contiene en el Capítulo VI las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, el cual se reglamenta en el artículo 468; en el mismo se indica que demandas como la presente deben dirigirse contra el actual propietario del bien, nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda. Es decir, que el contradictorio se integra entre el titular de la garantía real y el actual propietario del bien, sin consideración del deudor original.

El presente caso se ciñe en todo a lo preceptuado en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y a la demanda se anexó el título valor. Dicho título valor es un pagaré cuyo pago se garantizó con hipoteca, documento público solemne que también se aportó, la cual reúne los requisitos que exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año.

Con la documentación arrimada a la demanda, acreditó la parte demandante la existencia de la obligación a cargo de la demandada y, aparte de ello, se ha demostrado, como ya se indicó, que para garantizar el cumplimiento de la obligación, ésta hipotecó a favor del demandante la casa marcada con el número 40 E Sur 10 de la Carrera 32, situada en el lote 8 de la Manzana B de la Urbanización Residencial Manga Azul del Municipio de Envigado, y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-604212 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, por medio de la escritura pública nro. 1802 del 14 de agosto de 2018 de la Notaría 13 de Medellín, en donde se estipuló que, aparte de su responsabilidad personal, con dicho gravamen se garantiza a la acreedora el cumplimiento de las obligaciones contraídas y en la cual, además, se pactó la cláusula aceleratoria.

Acreditó la parte actora la tradición del inmueble hipotecado con el certificado expedido por la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, donde se observa que el inmueble hipotecado se encuentra en cabeza de la opositora y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente.

No habiéndose entonces efectuado el pago por parte de la demandada en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto de la subasta se pague al demandante el crédito indicado en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º. Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Francisco Javier Ruiz García contra Diana Cristina Giraldo Olayo, y el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto de la subasta se pague al demandante el crédito indicado en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

2º. Efectúese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta para ello y al momento de liquidar los intereses de mora, lo indicado en el mandamiento ejecutivo.

3º. Costas a cargo de la parte demandada. Como Agencias en Derecho, se fija la suma de \$ 5.000.000.00.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc3b32d52c6812703f0920858a1b3bfa458c23a5e8e6a084ae4f893656f589ea

Documento generado en 03/08/2021 08:07:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>